



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: HENRY ALFONSO GARCÍA ROJAS

ACTOR: BANCOLOMBIA S.A.

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00275-00

Maicao, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE CESION DE CRÉDITO

Se decide en relación con la solicitud presentada por LAURA GARCÍA POSADA, en calidad de Apoderado Especial de BANCOLOMBIA S.A. y LIDIA YULIETH GUEVARA, quien obra en calidad apoderado Especial de QNT S.A.S. compañía a su vez que actúa como Apoderada General del PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1 sobre la aceptación de la cesión del crédito en este proceso.

Para ello se considera:

La apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A, quien en adelante se denominará EL CEDENTE, informa que ha transferido los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. En razón de lo anterior, solicita que se reconozca y se tenga al CESIONARIO, QNT S.A.S. como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que se está frente a lo previsto por el artículo 1959 del C.C. en concordancia con el artículo 60 del C. de P.C; por lo que se admitirá la cesión del crédito y se tendrá al cesionario QNT S.A.S, compañía a su vez que actúa como Apoderada General del PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1 como litisconsorte de BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de créditos aportada por la señora LAURA GARCÍA POSADA, en calidad de Apoderado Especial de BANCOLOMBIA S.A. y LIDIA YULIETH GUEVARA, quien obra en calidad apoderado Especial de QNT S.A.S. compañía a su vez que actúa como Apoderada General del PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, dentro del presente asunto.

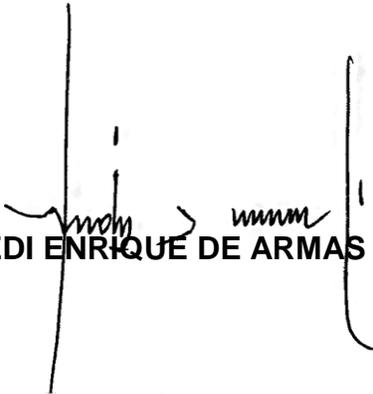
SEGUNDO: RECONÓZCASE a QNT S.A.S, compañía que a su vez que actúa como Apoderada General del PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1



como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE en este proceso, conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código de P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: KATI PAOLA DUARTE AMAYA Y MAURICIA BARROS CANO

ACTOR: COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS

APODERADO: ANYELITH REDONDO CORREA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00256-00

Maicao, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE PAGADOR

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial presentado por la doctora ANYELITH REDONDO CORREA, en donde solicita se requiera al Tesorero Pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Maicao, para que explique los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden judicial de embargo del sueldo de la demandada, señora MAURICIA BARROS CANO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.952.171.

Una vez analizada dicha solicitud, considera este despacho que la misma es procedente y ajustada a derecho, puesto que una vez revisado el proceso se observa que la medida cautelar de embargo de sueldo de la MAURICIA BARROS CANO, se solicitó el 26 de octubre de 2023 mediante Oficio No. 1206, y a la fecha no se le ha dado cumplimiento a la misma.

Por otra parte, se encuentra memorial radicado por la apoderada de la parte demandante mediante correo institucional, en fecha del 01 de febrero hogañó, en donde solicita la autorización de entrega de títulos judiciales, correspondientes a los descuentos de las demandadas, KATI PAOLA DUARTE AMAYA y MAURICIA BARROS CANO a favor de la COOPERATIVA DE LA GUAJIRA – CONFIAMOS.

Una vez examinado el expediente se observa que en el presente proceso ejecutivo se emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Así mismo se observa que existe liquidación del crédito, encontrándose debidamente aprobada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

DISPONE:

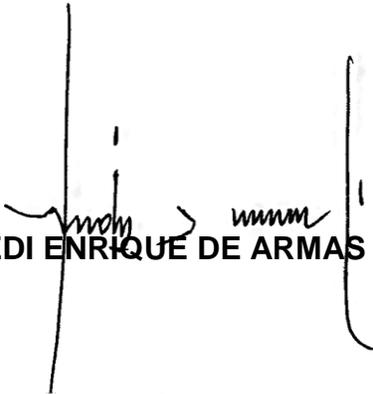
PRIMERO: REQUERIR al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO LA GUAJIRA, para que en el término de tres (3) días, explique los motivos por los cuales no se le ha dado cumplimiento a la medida de embargo solicitada mediante Oficio No. 1206 del 26 de octubre de 2023, en el asunto de la referencia. Oficiese.



SEGUNDO: ORDENÉSE la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la COOPERATIVA DE LA GUAJIRA – CONFIAMOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO: OCTAVIO PONCE BONIVENTO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00050-00

Maicao, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGÉS, identificado con cédula de ciudadanía No 17.975.651, portador de la T.P. No. 270.713 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de OCTAVIO PONCE BONIVENTO, identificado con cédula de ciudadanía No 84.072.855, a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

La parte demandante señala en el acápite de las hechas y pretensiones que pretende el pago por concepto capital de la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5.919.634,00) M/L, observándose contradicción por cuanto se percibe en el pagaré suscrito por el demandado y por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, expedido por DECEVAL, un valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$6.400.803) M/L, es decir, deberán coincidir plenamente las cifras en letras y en números y coincidir con lo contenido en el título aportado como base de la ejecución, o en su defecto, manifestar expresamente al Despacho si existieron abonos realizados por el demandado, así como la forma en que se aplicaron los pagos.

Encuentra el Despacho que en el acápite de hechos, en los numerales 4º y 5º, se hace referencia a que el demandado, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, revisado los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende, es decir, no se observa documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS, para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4º del C.G. del P.

Evidencia el despacho que en el título base de ejecución, es decir, en el pagaré No. 11529852, no se encuentran pactado los intereses corrientes que la parte actora indica en su escrito genitor, por la tanto, se requiere al actor para que informe a esta Judicatura, la forma en que fue convenida el reconocimiento y pago de intereses corrientes en el prenombrado título o en lo sucesivo manifieste si se liquidan a la tasa de interés legal que certifique la Superintendencia Financiera.



Por otro lado, se conmina al profesional del derecho que aclare la pretensión primera en su literal a), ya que manifiesta que el deudor no realizó ningún pago y/o abono desde el día 10 de junio de 2023 (...), ya que la fecha de suscripción del pagaré fue el 22 de mayo de 2021, deberá aclarar de donde proviene la fecha descrita en este literal.

Se exhorta al actor para que aporte, certificación de afiliación de COOPHUMANA, copia de contrato de fianza, certificación de que es cooperante de COOPHUMANA, copia de consulta para créditos, ya que si bien fueron relacionadas en el acápite de pruebas, no se aportaron al escrito de demanda.

Ante la falencia precisada, se declarará inadmisibile este acto procesal, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4° ídem, bajo apremio de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

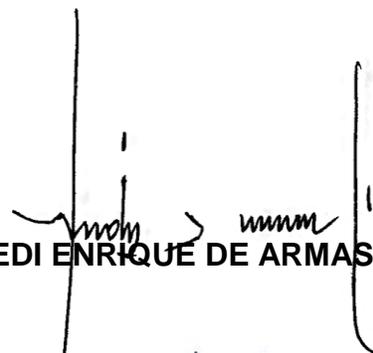
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular que a través de apoderado judicial presenta la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1, y en contra de OCTAVIO PONCE BONIVENTO, identificado con cédula de ciudadanía No 84.072.855.

SEGUNDO: CONCEDER a la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogado YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGÉS, identificado con cédula de ciudadanía No 17.975.651, portador de la T.P. No. 270.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: INVERSIONES OSVIEL S.A.S
DEMANDADO: JOSÉ COSME PALACIO CORONADO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00052-00

Maicao, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 13.360.831 y portador de la T.P. No. 53.109 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de INVERSIONES OSVIEL S.A.S, identificada con Nit. No 900.344.946-3, y en contra de JOSÉ COSME PALACIO CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.244.399, a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

Se le insta al actor, para que aclare al despacho el contenido de la solicitud de medida de embargo, dado a que, manifiesta que la señora “LEYLA LÓPEZ ZAMBRANO”, constituyó hipoteca abierta (...), y revisado el expediente se percibe que figura como demandado el señor JOSÉ COSME PALACIO CORONADO.

No se indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, tal como lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

No existe claridad en el acápite de notificaciones, frente a la dirección electrónica del demandante, ya que figura una distinta a la que se exhibe en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, por lo que se conmina a la parte gestora para que precise el correo electrónico de la demandante.

No se acreditó que el poder haya sido otorgado al abogado mediante mensaje de datos. En caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, exigencia contenida en el artículo 5°, inciso tercero del decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

No se indicó la dirección de correo electrónico del abogado en el poder otorgado, conforme la exigencia contenida en el artículo 5°, inciso 2° de la Ley 2213 de 2022 que estipula: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.



Ante la falencia precisada, se declarará inadmisibles este acto procesal, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4°, ídem, bajo apremio de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutivo hipotecario que a través de apoderado judicial presenta INVERSIONES OSVIEL S.A.S, contra JOSÉ COSME PALACIO CORONADO.

SEGUNDO: CONCEDER a INVERSIONES OSVIEL S.A.S, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ, portador de la tarjeta profesional No. 53.109 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES OSVIEL S.A.S.
DEMANDADO: SARA ELENA TORO AGUILAR
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00051-00

Maicao, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ, solicita:

El embargo y retención de los dineros que la demandada SARA ELENA TORO AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía número 40.923.341, expedida en Riohacha, reciba como funcionaria de la Contraloría General de la República seccional de la Guajira. Sírvase Señor Juez, el respectivo oficio con destino al pagador o quien haga sus veces de la Contraloría General de la Republica.

El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SARA ELENA TORO AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía número 40.923.341, expedida en Riohacha, del bien inmueble distinguido como Lote No. 12 de la Manzana D, Urbanización Coquivacoa VI, de Riohacha, con matrícula inmobiliaria No. 210-21809. Sírvase señor Juez, librar el respectivo oficio con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Riohacha comunicándole la medida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada SARA ELENA TORO AGUILAR, identificada con cédula ciudadanía No 40.923.341, quien funge como funcionaria de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SECCIONAL GUAJIRA.

SEGUNDO: OFÍCIESE al pagador de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SECCIONAL GUAJIRA, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

Limítese tal medida hasta la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7.845.000,00) M/L.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 210-21809, de la Oficina de Registro de Instrumentos



Públicos de Riohacha - La Guajira, predio urbano, Lote No. 12 Manzana D, Urbanización Coquivacoa VI.

CUARTO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Riohacha, La Guajira, para que inscriba la medida de embargo y posteriormente remita a esta agencia judicial el certificado correspondiente.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito, se ordenará su SECUESTRO.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”*. Teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que: *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVERSIONES OSVIEL S.A.S

DEMANDADO: SARA ELENA TORO AGUILAR

APODERADO: JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00051-00

Maicao, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por el doctor JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 13.360.831 portador de la T.P. No. 53.109 del C.S. del J, en calidad de apoderado judicial de INVERSIONES OSVIEL S.A.S, identificado con Nit. No 900.344.946-3, y en contra de SARA ELENA TORO AGUILAR., identificada con cédula de ciudadanía No 40.923.341, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada, suscribió título valor (Letra de Cambio) con base de recaudo por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$5.230.000,00) M/L, para ser cancelado el día 16 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la persona y bienes del demandado SARA ELENA TORO AGUILAR, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$5.230.000,00) M/L, por concepto de capital representados en la letra de cambio suscrita el 16 de septiembre de 2022.

Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.438.250,00) M/L, por concepto de intereses moratorios desde el 17 de marzo de 2023 hasta el 17 de enero de 2024, y los que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada SARA ELENA TORO AGUILAR, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.



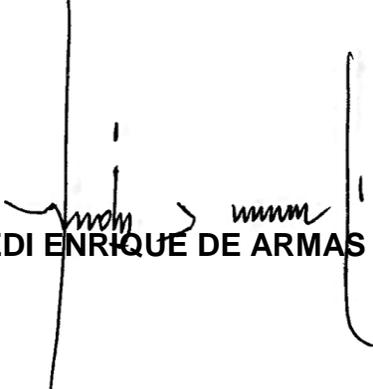
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado SARA ELENA TORO AGUILAR, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ, portador de la tarjeta profesional No. 53.109 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDADO: RUBEN DARIO BRITO MOLINA
ACTOR: CARLOS COLMENARES ARGUELLES
APODERADO: GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00323-00

Maicao, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

El presente proceso se recibió procedente del JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de la ciudad de Riohacha – la Guajira, por pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G. del P, manifestado por el titular de esa Agencia Judicial, doctor TERAMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ; en virtud a lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

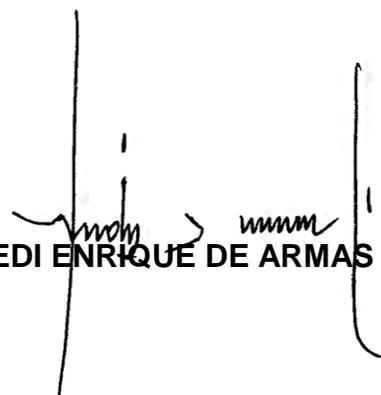
DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda verbal de pertenencia contra RUBEN DARIO BRITO MOLINA y NURFARM COLOMBIA S.A. siendo demandante CARLOS COLMENARES ARGUELLES a través de apoderado judicial, doctor GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA.

SEGUNDO: En firme esta decisión vuelva el proceso al Despacho para los fines de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA